



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-007

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00139</u>	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS	<u>REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	29-01-2024
EJECUTIVO	<u>2019-00137</u>	COOP. SUYA	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	<u>TERMINA POR PAGO C.S.</u>	29-01-2024
EJECUTIVO	<u>2021-00170</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER		<u>REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	29-01-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00090</u>	FLOR ANGELA RAMÍREZ URIBE	HEREDEROS INDETERMINADO S DE VIRGILIO MORENO GARCÍA	<u>DESIGNA CURADOR AD LITEM</u>	29-01-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00100</u>	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ Y OTROS	<u>FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL</u>	29-01-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00175</u>	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO Y OTRO	HEREDEROS INDETERMINADO S DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO Y OTROS	<u>REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	29-01-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00411</u>	PRECOOSERCAR	JOSE REINALDO MARIN GARCIA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	29-01-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00421</u>	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS	HEREDEROS DETERMINADO S DE GONZALOS SANIN VERGARA, JUAN CAMILO	<u>ADMITE</u>	29-01-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 30 de enero de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

			SANIN, NICOLAS SANIN, LUCIA DE FATIMA CANO y FABIO ALBERTO PÉREZ		
PERTENENCIA	<u>2023-00432</u>	YADIRA FARLEY OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADO S DE MARTHA INÉS OCHOA TABORDA	<u>INADMITE</u>	29-01-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 29 de marzo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00139 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 048
ASUNTO	REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración al contradictorio del curador ad litem designado, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00137 -00 (favor citar)
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SUYA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS
INTERLOCUTORIO	Nro. 051
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA SUYA en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: Se ordena por secretaria el fraccionamiento del depósito judicial No. 413680000026260, por la suma de 221.725.51 y 61.298.49, con el fin de ser pagada la primera de las sumas en favor de la entidad demandante, el dinero sobrante y el depósito judicial No. 413680000026341. Se devolverá al demandado o a quien éste autorice.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en razón al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00170-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. (NIT. 901.128.535-8)
Sustanciación	Nro. 049
ASUNTO	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, de lo contrario se entenderá desistida y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00090 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR ANGELA RAMÍREZ URIBE
Apoderado	CARLOS GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO	VIRGILIO MORENO GARCÍA
Sustanciación	Nro. 049
Decisión	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO ORENO GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa al abogado JESUS MARÍA CORREA AGUDELO, ubicable en el email jesus.correa-a@hotmail.com; abonado 313-871-5545, como curador ad litem para que los represente.

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

El interesado comunicará su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00100 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA C.C. 70.554.657
Apoderado	LUIS ENRIQUE LENGUA GAÑAN
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ C.C. 70.105.394 PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación	Nro. 050
Decisión	FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL

Integrado en su totalidad el contradictorio, sin que la señora Curadora se pronunciará al respecto y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se fija el día **veinticuatro (24) de abril del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial al predio objeto de litigio.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00175-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO C.C. 8.016.056 NELSON ARLEY AREIZA RESTREPO C.C. 8.15.660
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO C.C3.369.322 HEREDEROS INDETERMINADOS RAFAEL ÁNGEL MONSALVE SALAZAR C.C. 564.711 HEREDEROS INDETERMINADOS ÁNGEL MARÍA MONSALVE C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA SALAZAR C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ CASTAÑO C.C. 566.119
Sustanciación	Nro. 051
Decisión	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la inscripción de la demandada y el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

Providencia inserta en estado electrónico 007 del 30 de enero de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00411-00 (favor citar)
DEMANDANTE	"PRECOOSERCAR" NIT 901610386-3
DEMANDADO	JOSE REINALDO MARIN GARCIA CC 16551950
Interlocutorio	Nro. 052
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (archivo 08 del expediente digital) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ REINALDO MARIN GARCÍA.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 (archivo 07 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través del email, sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: (i) que sea clara,

(ii) que esté consignada de manera **expresa**, (iii) debe ser **actualmente exigible** y, por último, (iv) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** y contra el señor **JOSE REINALDO MARIN GARCIA**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00, de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00421-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALOS SANIN VERGARA, JUAN CAMILO SANIN, NICOLAS SANIN, LUCIA DE FATIMA CANO y FABIO ALBERTO PÉREZ
Interlocutorio	Nro. 053
Decisión	Admite

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS, contra los señores JUAN CAMILO SANIN PATIÑO, NICOLAS SANIN ALVAREZ, EN CALIDAD HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO SANÍN VERGARA, LUCIA DE FÁTIMA CANO TEJADA, FABIO ALBERTO PEREZ VALLEJO, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO SANÍN VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de menor cuantía que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO SANIN VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierra y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-1162 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO. ASISTE los intereses de la parte demandante, el abogado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.582.852 y tarjeta profesional No. 256.094 del C.S. de la J. , en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00432-00 (favor citar)
DEMANDANTE	YADIRA FARLEY OCHOA
DEMANDADO	MARTHA INÉS OCHOA TABORDA
Interlocutorio	Nro. 408
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la subsanación de la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad el parentesco de los señores CRISTIAN LEANDRO PATIÑO OCHOA y XIOMARA PALACIO OCHOA con la señora MARTHA INÉS OCHOA DE TABORDA e informar el lugar de notificaciones con especificación de su correo electrónico.

*Providencia inserta en estado electrónico **007** del **30 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ